

Expte.: 37/18

Valencia, a 21 de enero de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 9 de enero de 2019 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por el [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

En Valencia, a 9 de Enero de 2019, se reúne el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto para conocer y resolver el recurso formulado por el [REDACTED] contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunidad Valenciana (FFCV) de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, que estimaba en parte el Recurso presentado por el [REDACTED] admitiendo el quebrantamiento de sanción del delegado del [REDACTED] y, en consecuencia, inhabilitando a [REDACTED] por período de un año en virtud de los artículos 59.3 y 68.f del Código Disciplinario de la FFCV.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, tal y como consta en el acta arbitral, en las instalaciones del [REDACTED] se celebró el partido correspondiente a la categoría de 2ª Regional juvenil entre los [REDACTED] y [REDACTED] que, finalizó con el resultado de dos goles a cero y en el que intervino como delegado del [REDACTED]. En el acta arbitral se recogen como incidencias dos amonestaciones a jugadores del [REDACTED] y una expulsión a otro jugador de mismo equipo local.

Dentro del plazo legal, el [REDACTED] presentó alegaciones por alineación indebida en el partido disputado (partido de la Jornada [REDACTED] de 2ª Regional Juvenil Grupo [REDACTED]), indicando que el delegado del [REDACTED] [REDACTED] había ejercido como delegado de campo estando sancionado por la FFCV por 3 meses, ya que la sanción le había sido impuesta en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018 y que, en aplicación de la circular nº1 de esta temporada (la 2018/2019), que modifica el Código Disciplinario, los sancionados tienen la prohibición de acceder al terreno de juego, a los banquillos y a la zona de vestuarios, por lo que esta infracción debe llevar aparejada como sanción la prevista en el artículo 68.1.A del Código Disciplinario, es decir, la pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 63 del Código.

SEGUNDO.- En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, el Juez Único de Competición dictó resolución en la que acordó sancionar las incidencias del partido reflejadas en el acta arbitral y desestimar las alegaciones presentadas en tiempo y forma por el club visitante, en las que

solicitaba la pérdida del encuentro al equipo local por alineación indebida por considerar que la sanción de 3 meses que fue impuesta al delegado [REDACTED] en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, había sido cumplida, por lo que no se había producido el quebrantamiento de sanción.

Frente a la citada Resolución y dentro del plazo reglamentario, el [REDACTED] presentó recurso ante el Comité de Apelación, fundamentándolo en el artículo 59 del Código Disciplinario vigente en la temporada 2018/2019, relativo a las suspensiones por tiempo determinado, indicando que la temporada oficial es la comprendida entre el 1 de septiembre y el 30 de junio del siguiente año y que, al haberse impuesto la sanción a [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, no habrían transcurrido los 3 meses impuestos como sanción, por lo que solicitaban que se declarase la alineación indebida por parte del equipo local en el partido de la primera jornada de la competición .

TERCERO.- En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, el Comité de Apelación de la Federación dictó resolución, en la que, estimando parcialmente el recurso, admitía el quebrantamiento de la sanción del Delegado del Club [REDACTED] e inhabilitaba a [REDACTED] por período de un año de conformidad con los artículos 59.3 y 68.f) del Código Disciplinario.

Consideraba el Comité de Apelación que, a la vista de las alegaciones presentadas y del artículo 59.3 del Código Disciplinario, se había producido un quebrantamiento de la sanción impuesta al delegado del equipo local al quedar interrumpida la sanción de 3 meses que se le impuso en fecha 23 de mayo de 2018 al finalizar la temporada el 30 de junio, reanudándose el cómputo de la misma el 1 de septiembre, por lo que, a la fecha de la disputa del partido (30 de septiembre de 2018), el delegado estaba sancionado.

No obstante lo anterior, el Comité de Apelación desestimó la pretensión de que fuese declarada alineación indebida del equipo local por considerar que no puede haberla al tratarse de un delegado y, en consecuencia, no se podía aplicar la sanción prevista para la alineación indebida en el artículo 68.a) del Código Disciplinario, consistente en la pérdida del partido, considerando el Comité que era más oportuna la aplicación de la letra f) del artículo 68 y, en consecuencia, la inhabilitación del delegado para ocupar cargo en organización federativa o suspensión o privación de su licencia por tiempo de uno a cinco años, estimando que, en este caso concreto, la inhabilitación para ocupar cargo en organización federativa a [REDACTED] debía ser por el período de un año.

CUARTO.- En fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, el [REDACTED] presentó Recurso ante este Tribunal con las siguientes alegaciones:

- i) Que en el listado de sanciones pendientes de cumplimiento en la temporada remitido por la FFCV al inicio de la competición (Documento nº 1 de su recurso), no aparecía como sanción pendiente de cumplimiento la impuesta a su delegado. No obstante y para comprobar la información remitida, se pusieron en contacto telefónico con la Federación, donde le informaron que su delegado no estaba en el listado de sancionados porque no estaba sancionado, ya que la sanción impuesta era por tiempo transcurrido y no por número de partidos, razón por la que el señor García Valero acudió como delegado de su equipo al partido de la primera jornada de la temporada.
- ii) Que el equipo rival, para que se le imponga la sanción al [REDACTED] apela a normas modificadas por la Circular 1ª de la temporada 2018/2019, que contiene

las modificaciones al Código Disciplinario cuya entrada en vigor habría de tener lugar en la temporada 2018/2019 y que, al tratarse de una disposición no favorable, no podía tener aplicación retroactiva conforme al artículo 9.3 de la Constitución, por lo que no estaban cometiendo infracción invitando al delegado a ejercer como tal en el encuentro, tal y como declaró el Juez único de Competición en su resolución de [REDACTED] de [REDACTED] de 2018.

- iii) Que es lamentable que el rival acuda a este tipo de acciones en aras a conseguir una sanción para el club y el delegado carente de fundamento legal y fáctico, lo que constituye un desprecio a las reglas de juego y un afán de intentar que se le diera el partido por ganado.
- iv) Que el equipo rival también ha incurrido en los mismos hechos (quebrantamiento de sanción), ya que su delegado, [REDACTED] fue sancionado con cuatro semanas y dos partidos de sanción, por lo que al tiempo de la disputa del encuentro de referencia no había sido cumplida en su integridad en la temporada anterior.

Sobre la base de estas alegaciones solicitaban que se anulase la sanción impuesta y que se procediera a la apertura de un expediente, sancionando, en su caso, al club rival por tratar de beneficiarse con mala fe e intentar ganar el partido en los despachos, proponiendo la aplicación de los artículos 70.1 a), 70.2, 72.1, 72.2 y 100 del Código Disciplinario.

QUINTO.- Mediante Providencia de 23 de noviembre del Tribunal del Deporte de la CV se dio traslado del Recurso al [REDACTED] presentando las alegaciones que consideraron oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer del recurso presentado, en virtud de lo dispuesto en los arts.118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y en los arts. 4.4, 37.2 y 143.4 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- EXAMEN DE LOS MOTIVOS ADUCIDOS POR EL RECORRENTE

El club recurrente solicita la nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de [REDACTED] de [REDACTED] de 2018 en base a dos motivos:

- i) Error en el listado de sanciones pendientes de cumplimiento al inicio de temporada facilitadas por la Federación, en el que no figuraba sanción alguna impuesta a su delegado de campo, [REDACTED]
- ii) Vulneración del principio de irretroactividad de las normas sancionadoras, al haberse invocado por el [REDACTED] en su escrito de alegaciones ante el Juez Único de Competición y su posterior recurso ante el Comité de Apelación, que se sancionará al [REDACTED] en base a artículos del Código Disciplinario modificados en la Asamblea General Extraordinaria de la Federación de 30 de junio de 2018, que son de aplicación a partir de la temporada 2018/2019, mientras que la sanción que se impuso a su delegado de campo, en fecha 25 de mayo de 2018 (temporada 2017/2018) debe regirse por el Código Disciplinario vigente en la temporada 2017/2018.
- iii) Que el delegado de campo del club rival, [REDACTED] fue sancionado en la temporada anterior con cuatro partidos y dos semanas de sanción, sin que a fecha de la celebración del encuentro hubiera cumplido la

sanción, por lo que, si se impusiera la sanción finalmente, también debería sancionarse al club rival con la misma sanción al tratarse de idéntica infracción.

A juicio de este Tribunal, ninguno de los motivos esgrimidos por el recurrente tienen la entidad suficiente para provocar "per se" la nulidad de la resolución recurrida, pues, por un lado, las causas de nulidad de los actos administrativos en nuestro ordenamiento jurídico son tasadas y limitadas (previstas en el artículo 47 Ley 39/2015 de 1 de octubre) y, entre ellas no se encuentra el error ni se atribuye al mismo consecuencias invalidantes, sin olvidar que la propia Federación publica en su web (<http://www.ffcv.es/wp/lista-sanciones-pendientes-cumplimiento-la-temporada-2017-18/>) el listado de sanciones pendientes al comienzo de la temporada 2018/2019, señalando que se trata del listado de los sancionados "salvo error u omisión" lo que haría decaer el principio de confianza legítima; y, por otro, porque una vez analizadas con detalle las normas del Código Disciplinario para la temporada 2017/2018 y las modificaciones introducidas en el mismo por la Circular 1ª aplicables para la temporada 2018/2019, no se observan en su redacción diferencias sustanciales que puedan llevar a este Tribunal a concluir que, si se hubieran aplicado las normas del Código Disciplinario para la temporada 2017/2018, no se hubiera cometido la infracción al ser la redacción del artículo 59 en cualquiera de sus versiones (temporada 2017/2018 y temporada 2018/2019) idéntica, al establecerse en ambos que "las sanciones que se impongan por meses, se computaran, a efectos de su cumplimiento, durante la temporada oficial. Se considera temporada oficial, la cumplida entre el 1 de septiembre y el 30 de junio del siguiente año", de manera que, al haber sido sancionado el señor [REDACTED] en fecha [REDACTED] de [REDACTED] de 2018 con la suspensión durante 3 meses, la sanción debía considerarse cumplida el 24 de octubre de 2018, es decir, durante la temporada 2018/2019, incurriendo, por tanto, [REDACTED] con su intervención como delegado de campo del [REDACTED] en el partido de la primera jornada celebrado el [REDACTED] de [REDACTED] de 2018, en un quebrantamiento de la sanción de suspensión de tres meses que le fue impuesta.

Finalmente, las alegaciones sobre la supuesta alineación indebida cometida por el equipo rival, al encontrarse su delegado de campo en el momento de disputarse el encuentro pendiente de cumplimiento de una sanción anterior no son causa de nulidad de la resolución recurrida, sin perjuicio de que los hechos denunciados puedan dar lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario donde se investiguen los mismos y cuya incoación no corresponde a este Tribunal, sino a los órganos disciplinarios federativos.

TERCERO.- Concurrencia de causa de nulidad en la Resolución del Comité de Apelación de [REDACTED] de [REDACTED] de 2018.

No obstante lo anterior, la facultad revisora de oficio que atribuyen las leyes a este Tribunal (artículo 106 de la Ley 39/2015) nos conduce a declarar de oficio la nulidad de la resolución del Comité de Apelación por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (art. 47.1.e) Ley 39/2015), al haberse dictado una resolución sin haberse dictado providencia por el órgano competente incoando el procedimiento disciplinario extraordinario, tal y como establecen los artículos 26 y 27.1 del Código Disciplinario y sin otorgar el preceptivo trámite de audiencia previsto por el artículo 30 al interesado [REDACTED], que es a quien sanciona el Comité de Apelación, el cual, a partir de la denuncia planteada por el club recurrente, aunque fuese con un propósito distinto, ha revisado de oficio el comportamiento del Delegado [REDACTED] en relación

con el cumplimiento de la sanción que en su día le fue impuesta, constatando que ha sido objeto de quebrantamiento y que, en consecuencia, merece ser sancionado.

El quebrantamiento de sanción viene tipificado en la Ley del Deporte y en el Código Disciplinario de la FFCV como una infracción autónoma, (**artículo 124.b de la Ley 2/2011 de 22 de marzo del Deporte, artículo 50 del Código Disciplinario**) y sólo puede desembocar en la imposición de una sanción a partir de la instrucción de un procedimiento disciplinario extraordinario, tal y como prevén el artículo 26 y 27 del Código Disciplinario y el artículo 152 de la Ley 2/2011 del Deporte. Nada de esto parece haber tenido lugar, sino que el Comité de Apelación, constatando el quebrantamiento de una sanción anterior, ha sancionado al delegado, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento previsto legal y reglamentariamente.

La omisión en el acta arbitral de la infracción cometida (ya que en la misma no se recoge como incidencia que estaba interviniendo como delegado de campo del equipo local una persona sancionada) faculta al órgano competente, en este caso el Juez único de Competición a que, una vez formulada denuncia sobre el quebrantamiento de la sanción impuesta, se incoe en su caso el pertinente procedimiento disciplinario mediante Providencia, en la que deberá constar el requerimiento previo al interesado, concediéndole con carácter inexcusable trámite de audiencia, tal y como establece el párrafo 1º del artículo 30 del Código Disciplinario, siendo únicamente las infracciones que constan en el acta arbitral y que dan lugar al procedimiento disciplinario ordinario las que están exentas tanto de la necesidad de incoación mediante Providencia del procedimiento disciplinario como del trámite de audiencia, que se entiende por cumplido por el mero hecho de subir el acta al sistema Fénix, pudiendo los interesados en este supuesto presentar las alegaciones que consideren oportunas dentro del plazo fijado a tales efectos (artículo 20.2 Código Disciplinario).

Por tanto, no constando en el expediente remitido por la Federación, ni la incoación del procedimiento disciplinario por el órgano competente ni el requerimiento previo al interesado, otorgándole un plazo de audiencia de 10 días hábiles, la falta de estos trámites constituye una infracción clara, manifiesta y ostensible de las normas reguladoras del procedimiento disciplinario extraordinario previsto en los artículos 26 y siguientes del Código Disciplinario, que conducen a este Tribunal a declarar la nulidad de la Resolución del Comité de Apelación de 31 de octubre de 2018 únicamente en lo que se refiere a la imposición de la sanción a [REDACTED] manteniendo su pronunciamiento en relación con la inexistencia de alineación indebida, quedando a discreción de los órganos disciplinarios federativos la incoación de un procedimiento sancionador extraordinario contra [REDACTED]

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

DECLARAR LA NULIDAD de la resolución de 31 de octubre de 2018 del Comité de Apelación de la FFCV en lo referente a la sanción impuesta a [REDACTED] dictada en el expediente 9/temporada 2018/ 2019, manteniéndose su pronunciamiento en relación con la inexistencia de alineación indebida.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FUTBOL DE LA COMUNIDAD VALENCIANA, AL [REDACTED] y AL [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.


Firmat per **Lucía Casado Maestre** el
29/01/2019 09:25:58

**Alejandro
Valiño
Arcos**

Firmado digitalmente por Alejandro Valiño Arcos
Nombre de reconocimiento (DN):
cn=Alejandro Valiño Arcos,
o=Tribunal del Deporte de la
Comunidad Valenciana,
ou=Presidencia,
email=tribunalesportcv@gva.es, c=ES
Fecha: 2019.01.18 18:42:09 +01'00'